

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

**Auto No. 002**

**Diecisiete (17) de enero de 2024**

**PROCESO: PAS-SCA-458-2023**

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

**LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Resolución 3100 de 2019; Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012; Decreto 2106 de 2019, Ley 2080 de 2021 y,

**CONSIDERANDO.**

1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 1057 del 13 de diciembre de 2023, formuló cargos en contra del **CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ**, con fundamento en el informe de fecha 25 de agosto de 2021.
2. Que el auto referido fue notificado al prestador investigado electrónicamente el 18 de diciembre de 2023, a quien además se le informó que de conformidad con lo previsto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación podía presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considerara pertinentes en defensa de los intereses de la institución.
3. Que el prestador investigado, radicó su escrito de descargos, dentro del término legal el 10 de enero de 2024.
4. Que encontrándose surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, en su artículo 47 dispone:

**"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. (...)**

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.*

(...)"

Bajo el anterior contexto, resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento al observar que la entidad investigada presentó oportunamente el escrito de descargos, considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes:

- a) El informe de fecha 25 de agosto de 2021 en seis (6) folios y el CD anexo
- b) Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un cd.

**Pruebas testimoniales solicitadas:**



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	<b>AUTO DE PRUEBAS</b>		
	CODIGO: F-PIVCS5P11-04	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

En el escrito de descargos el prestador investigado solicitó se decrete una prueba testimonial, y en consecuencia requirió que se cite al señor:

- Dr. Carrillo – Especialista en Medicina Interna y Cardiología.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la prueba testimonial solicitada, toda vez que la misma no especifica el objeto, esto es, no señala cual es la finalidad de la misma, aspecto que es necesario para decidir sobre su decreto, es decir, si aquella resulta pertinente, conducente y útil en los términos dispuestos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Téngase como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las siguientes:

- El informe de fecha 25 de agosto de 2021 en seis (6) folios y el CD anexo
- Las pruebas documentales aportadas por el prestador conjuntamente con su escrito de descargos que obran en un cd.

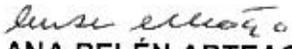
**ARTICULO SEGUNDO.** – Niéguese la prueba testimonial solicitada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO CUARTO.** – Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 40 Ley 1437 de 2011)

Dado en San Juan de Pasto, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2024.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA BELÉN ARTEAGA TORRES**  
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Proyectó:  
  
**Norma Fernanda Ordoñez Eraso**  
 Profesional universitario PAS-SCA



SC-CER98915



CO-SC-CER98915